

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/0281/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, catorce de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0281/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021163223000042**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día trece de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día nueve de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0281/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

1. "Mostrar las evidencias de la asistencia puntual al cumplimiento del horario como funcionario público de Arnoldo Douglas Alvarez desde su ingreso como director administrativo a la fecha actual

2. Exhibir el título de licenciatura, certificado de estudios profesionales y documento probatorio de liberación de prácticas profesionales de Arnoldo Douglas Alvarez
3. Mostrar constancia de experiencia mínima de un año como administrador, anterior al nombramiento de Arnoldo Douglas Alvarez como director administrativo en CoBachBC
4. Exhibir la constancia de los conocimientos de Arnoldo Douglas Alvarez, sobre estudios y evaluación de proyectos de construcción
5. Mostrar las evidencias de las estrategias que ha implementado Arnoldo Douglas Alvarez desde su ingreso como director administrativo a la fecha actual, dentro del CoBachBC, para fomentar la participación del personal para el logro de los objetivos
6. Indicar el monto asignado a la oficina de la dirección administrativa para pago de compensaciones de personal administrativo que labora directamente con Arnoldo Douglas Alvarez
7. Indicar si las compensaciones asignadas a la dirección administrativa de CoBachBC corresponden al tabulador autorizado
8. Entregar listado de excell que muestre la forma en que está distribuido el recurso asignado a compensaciones para el personal que trabaja en la oficina de la dirección administrativa directamente con Arnoldo Douglas Alvarez que incluya: Nombre del empleado, indicar si es sindicalizado o de confianza, salario, monto de la compensación, fecha de asignación de la compensación, justificación y fundamento legal para asignación
9. Indicar el monto mensual en gasolina asignado a la oficina de la dirección administrativa del CoBachBC, que tiene a su cargo Arnoldo Douglas Alvarez
10. Entregar listado de excell que muestre de la forma en que está distribuido el recurso asignado a gasolina y si este es de uso del personal que trabaja en la oficina de la dirección administrativa directamente con Arnoldo Douglas Alvarez. Incluir: Nombre del empleado, indicar si es sindicalizado o de confianza, salario, monto de la gasolina asignada, fecha a partir de la cual se le asigno gasolina, justificación y fundamento legal para asignación de gasolina. .”(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

C. VERÓNICA GÓMEZ CORONADO  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CALIDAD Y MEJORA  
CONTINUA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.

Por este medio y en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con Folio: 0211632230000042, recibida por este Sujeto Obligado, es de comunicarle a Usted que por este Departamento se responden los puntos: 1 al 8. Los cuestionamientos no contemplados serán emitidos por otra Unidad Administrativa.

1.- El funcionario público **ARNOLDO DOUGLAS ÁLVAREZ** es empleado de confianza, de acuerdo al Artículo 9 de la ley Federal del Trabajo se le exime del registro de entrada/salida.

2.- La documentación a la que se hace mención no puede ser proporcionada ya que se encuentra protegido por la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

3.- La documentación a la que se hace mención no puede ser proporcionada ya que se encuentra protegido por la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

4.- La documentación a la que se hace mención no puede ser proporcionada ya que se encuentra protegido por la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.



3.- La documentación a la que se hace mención no puede ser proporcionada ya que se encuentra protegido por la **LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**.

4.- La documentación a la que se hace mención no puede ser proporcionada ya que se encuentra protegido por la **LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**.

5.- Dentro de las facultades y funciones del Director Administrativo digase de Arnoldo Douglas u otro servidor público con esa titularidad, se encuentra el desarrollo de actividades como controlar y supervisar las distintas operaciones de apoyo, liderando al equipo de trabajo con el propósito de conseguir un flujo de información efectivo, existiendo mecanismos de comunicación formales e informales para el desarrollo de reuniones de colaboración entre el Titular y sus Departamentos, sin embargo no existe la obligatoriedad de la formalización de instrumentos administrativos que evidencien tales actividades.

6.- La compensación del personal administrativo que labora directamente con Arnoldo Douglas Álvarez, así el resto del personal administrativo puede consultarlo en la página de transparencia la cual es: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> en:

1	Dar clic en <b>Información Pública</b>
2	Seleccionar Estado: <b>Baja California</b>
3	Seleccionar Institución: <b>Colegio de Bachilleres de Baja California</b>
4	Dar clic en opción de <b>Sueldos</b>
5	Seleccionar el ejercicio a revisar: <b>2018 a 2023</b>
6	Dar clic en opción de <b>Sueldos</b>
7	Dar clic en <b>remuneración Bruta y Neta</b>
8	Dar clic en el <b>trimestre a revisar</b>
9	Identifique a la <b>persona de su interés</b> y una vez visualizada de clic

Bldv. Anáhuac 936, Centro Cívico, Mexicali, Baja California, México C.P. 21000, Tel: (686) 904-4000



DEPENDENCIA Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California
SECCIÓN Departamento de Personal
NÚMERO DE OFICIO <b>451/2023</b>
EXPEDIENTE

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

7. La compensación del personal administrativo que labore directamente con Arnoldo Douglas Álvarez, así el resto del personal administrativo puede consultarlo en la página de transparencia la cual es: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> en:

1	Dar clic en <b>Información Pública</b>
2	Seleccionar Estado: <b>Baja California</b>
3	Seleccionar Institución: <b>Colegio de Bachilleres de Baja California</b>
4	Dar clic en opción de <b>Sueldos</b>
5	Seleccionar el ejercicio a revisar: <b>2018 a 2023</b>
6	Dar clic en opción de <b>Sueldos</b>
7	Dar clic en <b>remuneración Bruta y Neta</b>
8	Dar clic en el <b>trimestre a revisar</b>
9	Identifique a la <b>persona de su interés</b> y una vez visualizada de clic

8.- La compensación del personal administrativo que labora directamente con Arnoldo Douglas Álvarez, así el resto del personal administrativo puede consultarlo en la página de transparencia la cual es: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> en:

1	Dar clic en <b>Información Pública</b>
2	Seleccionar Estado: <b>Baja California</b>
3	Seleccionar Institución: <b>Colegio de Bachilleres de Baja California</b>
4	Dar clic en opción de <b>Sueldos</b>
5	Seleccionar el ejercicio a revisar: <b>2018 a 2023</b>
6	Dar clic en opción de <b>Sueldos</b>
7	Dar clic en <b>remuneración Bruta y Neta</b>
8	Dar clic en el <b>trimestre a revisar</b>
9	Identifique a la <b>persona de su interés</b> y una vez visualizada de clic

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

**ATENCIÓN POR UNA FORMACIÓN INTEGRAL**

COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
ESPACIO  
13 MAR 2023  
ESPACIO  
DEPTO.

**EDUARDO PARRA RIVERA**  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Minutano/Expediente  
EPR/DGR/ing

Bldv. Anáhuac 936, Centro Cívico, Mexicali, Baja California, México C.P. 21000, Tel: (686) 904-4000

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El señalado en el Artículo 136 Fracción IV de la Ley de Transparencia"  
(Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

"[...]"



2023 "Año de la Concienciación sobre las  
Personas con Trastorno del Espectro Autista"

Indicar el monto mensual en gasolina asignado a la oficina de la dirección administrativa del CoBachBC, que tiene a su cargo Arnoldo Douglas Alvarez.  
Entregar listado de excel que muestre de la forma en que está distribuido el recurso asignado a gasolina y si este es de uso del personal que trabaja en la oficina de la dirección administrativa directamente con Arnoldo Douglas Alvarez. Incluir: Nombre del empleado, indicar si es sindicalizado o de confianza, salario, monto de la gasolina asignada, fecha a partir de la cual se le asigna gasolina, justificación y fundamento legal para asignación de gasolina. (sic)

DEPENDENCIA	Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California
SECCIÓN	DIRECCIÓN GENERAL
NÚMERO DE OFICIO	399/2023-1
EXPEDIENTE	RR/281/2023

2.- Una vez recibida la solicitud de información, se turnó al Departamento de Personal, brindando respuesta a lo solicitado a través del oficio 450/2023 de fecha 13 de marzo del 2023.

3.- Que en fecha 16 de mayo del 2023, se tuvo conocimiento la admisión del recurso de revisión RR/281/2023, relativo a la "ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA" en el cual manifiesta como agravio:

"El señalado en el Artículo 136 Fracción IV de la Ley de Transparencia"

Sin embargo, de la lectura al agravio se observa que el recurrente en su recurso No señala el **LAS RAZONES Ó MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** por las que considera la respuesta otorgada por este sujeto obligado incompleta, requisito previsto para la admisión del presente recurso de en el artículo 137 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a la letra dice:

**Artículo 137.-** El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto, o por medios electrónicos. El recurso deberá contener lo siguiente:

- I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V.- El acto que se recurre;
- VI.- Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de no respuesta de la solicitud.

Atendiendo a lo anterior es preciso señalar que si bien es cierto, los artículos 139 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 del Reglamento De La Ley De Transparencia y Acceso a La Información Pública Para El Estado De Baja California, prevé la suplicencia de la queja a favor del recurrente, también lo es que este se deberá realizar sin cambiar los hechos expuestos y buscando que las partes presenten los argumentos que funden y motiven sus pretensiones y al no realizar manifestación alguna, deja en estado de indefensión a este sujeto obligado e imposibilitándolo para señalar los motivos y fundamentos respecto del acto materia del presente recurso, así como también anexar las constancias que así lo justifiquen.

El recurrente en sus agravios se limita a citar al artículo 136 VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sobre el cual es procedente el Recurso de Revisión y no así las razones por las que considera le fue violentado su derecho de acceso a la información pública y por lo cual presenta el recurso de revisión. Los cuales no fueron violentados por este sujeto obligado, toda vez que se dio respuesta a lo solicitado.

Atendiendo al artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en el presente recurso que a la letra dice:

ARTICULO 2.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Ahora bien, de las actuaciones del presente recurso, se aprecia que el solicitante no manifiesta agravios tendientes para controvertir la respuesta del sujeto obligado, sino que pretende que este órgano garante, lo supla en su pretensión que exige a este Sujeto Obligado ante el medio de defensa presentado.

#### FUNDAMENTO JURÍDICO:

De lo anteriormente expuesto, es procedente sobreseer el presente recurso de revisión en términos del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que del contenido, aparece una causal del improcedencia previsto en el artículo 146, tras no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 137 fracción VI de la ley de la materia.

Artículo 137.- El recurso de revisión podrá interponerse por escrito oral, o a través de los formatos que el efecto proporcionen el multivido, o por medios electrónicos. El recurso deberá contener lo siguiente:

- i.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- ii.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- iii.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

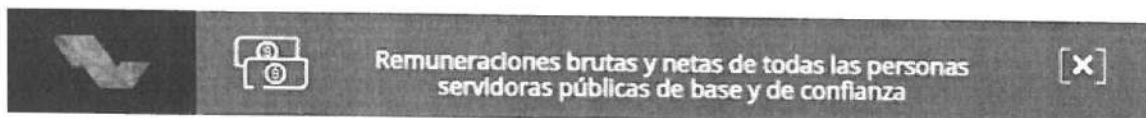
Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar el contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública, por medio de la cual la persona recurrente solicitó al **Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California**, información diversa respecto a una persona servidora pública plenamente identificada.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Departamento de Personal del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California indicó a la persona recurrente los pasos que deberá efectuar para acceder a los pedimentos informativos que fueron formulados por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, instrucciones consistentes en:

1. **Ingresar a la página de transparencia:**  
<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>
2. **Dar clic en Información Pública**
3. **Seleccionar Estado: Baja California**
4. **Seleccionar Institución: Colegio de Bachilleres de Baja California**
5. **Dar clic en opción de Sueldos**
6. **Seleccionar el ejercicio a revisar: 2018 a 2023**
7. **Dar clic en opción de Sueldos**

8. Dar clic en remuneración Bruta y Neta
9. Dar clic en trimestre a revisar

En relación con lo anterior, el Órgano Garante en uso de su facultad revisora, verificó la accesibilidad de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, así como si de las instrucciones descritas la persona recurrente podrá allegarse de la información de interés en su solicitud, precisado lo anterior, se logró advertir que de las indicaciones señaladas para ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) contrario a la información requerida se logra obtener información concerniente al área de adscripción, el puesto, monto mensual bruto y neto de la remuneración, así como las percepciones adicionales, y compensaciones, de la persona servidora pública de interés en la solicitud, tal como se muestra por medio de la siguiente captura de pantalla.



DETALLE

Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2023
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2023
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Funcionaria (o)
Clave o nivel del puesto	292
Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	DIRECTOR DE DEPENDENCIA
Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado)	DIRECTOR DE DEPENDENCIA
Área de adscripción	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
Nombre (s)	ARNOLDO
Primer apellido	DOUGLAS
Segundo apellido	ALVAREZ
Sexo (catálogo)	Masculino
Sexo (catálogo)	
Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	54959.55
Tipo de moneda de la remuneración mensual bruta	Pesos
Monto de la remuneración mensual neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	41897.44
Tipo de moneda de la remuneración mensual neta	Pesos
Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Percepciones adicionales en especie y su periodicidad	Ver detalle
Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Primas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle

En ese sentido, si bien la Ley en la materia prevé que cuando la información se encuentre disponible en medios digitales o en cualquier otra fuente diversa, bastara con que el sujeto obligado indique de forma precisa la **fuentes**, el **lugar** y la **forma** en la que se puede adquirir dicha información, no obstante a ello, solo resulta aplicable dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se tiene por presentada la solicitud del particular, por lo que no puede hacerse valer, durante la sustanciación de los recursos de revisión, ya que el propósito primordial de dicho numeral, es que el particular pueda acceder de manera inmediata a la información, en razón a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado incumplió con lo previsto en el artículo 123 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 123.- **Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días.

**Énfasis añadido**

Por lo que respecta a la negativa por parte del ente recurrido en proporcionar la información correspondiente al título de licenciatura, certificado de estudios profesionales, documento probatorio de liberación de prácticas profesionales, constancia de experiencia y de conocimientos del integrante del colegio, se tiene que, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose el primero como la precisión del precepto legal aplicable al caso y el segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Precisando, que en materia de transparencia, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa a la información recae directamente en el sujeto obligado, siendo entonces que es su obligación demostrar por medio de una detallada fundamentación y motivación cuáles son las razones que lo llevaron a determinar que la información solicitada encuadra y actualiza alguno de los supuestos de clasificación.

En relación con lo previo, resulta relevante citar la Tesis con número de registro 394216, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala lo siguiente:



**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, considera como información pública de oficio, los datos de las personas servidoras públicas, ya que su publicidad permite cumplir con los objetivos que persigue dicha Ley, entre los que se encuentra el transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y el favorecimiento de la rendición de cuentas a las y los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Resulta importante traer a colación a su vez lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en su artículo 124, el cual indica lo siguiente:

**Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información** o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán turnar a todas las áreas competentes relacionadas con la materia de lo requerido, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el presente caso, el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a la información pública al **Departamento de Personal** que de conformidad con lo establecido por la normatividad interna del sujeto obligado, cuenta con las atribuciones siguientes:

**Reglamento Interno del Colegio de Bachilleres de Baja California**

*Artículo 40.- Corresponde a la **Dirección Administrativa** la atención y tramite de las siguientes atribuciones:*

...

*IV. Coordinar, supervisar y evaluar la selección, **capacitación e inducción del personal administrativo del Colegio**, así como administrar el sistema de remuneraciones.*

...

Artículo 41.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la **Dirección Administrativa** contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- a. **Departamento de Personal;**
- b. **Departamento de Recursos Materiales y Servicios;**
- c. Departamento de Obras y Mantenimiento;
- d. Departamento de Calidad y Mejora Continua;
- e. Departamento de Organización y Desarrollo Institucional; y
- f. Departamento de Asuntos Jurídicos.

Artículo 42.- Corresponde al **Departamento de Personal** el despacho de las siguientes atribuciones:

- ...
- III. Diseñar, implementar y ejecutar procesos relacionados con la administración de personal;
- ...
- VI. Ejecutar las normas y procedimientos establecidos para el otorgamiento de estímulos y recompensas;
- ...
- VIII. Elaborar y controlar la nómina, efectuar el pago correspondiente, así como el ejercicio del presupuesto por concepto de servicios profesionales;
- IX. Promover y mantener actualizado el registro y control de asistencias del personal en los Planteles del Colegio;
- ...
- XV. Tramitar las contrataciones de acuerdo a lo establecido en los Contratos Colectivos de Trabajo y las necesidades administrativas y profesionales del Colegio, y

ARTÍCULO 43.- Corresponde al **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** el despacho de las siguientes atribuciones:

- ...
- VIII. Administrar y controlar la dotación de combustible necesaria para dar cumplimiento a los programas institucionales;

De las disposiciones reglamentarias en cita, relacionadas con el problema planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, es posible desprender lo siguiente:

1. Que a la Dirección Administrativa le corresponde coordinar, supervisar y evaluar la selección, capacitación e inducción del personal administrativo del Colegio, así como administrar el sistema de remuneraciones.
2. Que al Departamento de Personal le corresponde diseñar, implementar y ejecutar procesos relacionados con la administración de personal.
3. Que al Departamento de Personal le corresponde ejecutar las normas y procedimientos establecidos para el otorgamiento de estímulos y recompensas.
4. Que al Departamento de Personal le corresponde promover y mantener actualizado el registro y control de asistencias del personal en los Planteles del Colegio.
5. Que al Departamento de Personal le corresponde tramitar las contrataciones.

6. Que al Departamento de Recursos Materiales le corresponde el control de la dotación de combustible.

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente a través de su recurso de revisión se agravió con motivo de la entrega de información incompleta.

Mediante su escrito de alegatos el ente recurrido reiteró su respuesta inicial, manifestando que conforme al acto recurrido no se desprende razonamiento susceptible de ser analizado, en razón de que la persona recurrente no construyó ni propuso la causa de pedir.

Al respecto este Órgano Garante advierte que derivado del análisis efectuado a las constancias obrantes en el expediente, resultaron elementos suficientes respecto a la inapropiada atención a la totalidad de los pedimentos informativos formulas, no obstante de haber presentado respuesta, la misma resulta incompleta, tal y como fue invocado por la persona recurrente durante la interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Por otro lado, es preciso traer a colación que de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 6 del Reglamento de la Ley, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a la documentos que se encuentren en sus archivos en el formato en el que el solicitante manifiesto conforme a las características físicas de la información y a su vez, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del sujeto obligado es pública y deberá ser accesible para cualquier persona**, tal y como se advierte:

*Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

*Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

*Artículo 6. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones señalados en la Ley; debiendo garantizarse el acceso a la misma, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos; sujetándose para ello, a los principios y bases constitucionales, legales y aquellos contenidos en los tratados internacionales de la materia.*

Bajo ese tenor, se advierte que el sujeto obligado colmó de manera parcial el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, toda vez que, no se pronunció de manera congruente y exhaustiva respecto de los planteamientos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado

y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que **cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, por lo que debe hacerse de manera clara precisa y en términos de fácil comprensión, durante la sustanciación de los recursos de revisión.**

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163223000042** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública correspondiente a los planteamientos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, fracción IV, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163223000042** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública correspondiente a los planteamientos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar**

cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe.  
Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0281/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA